

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

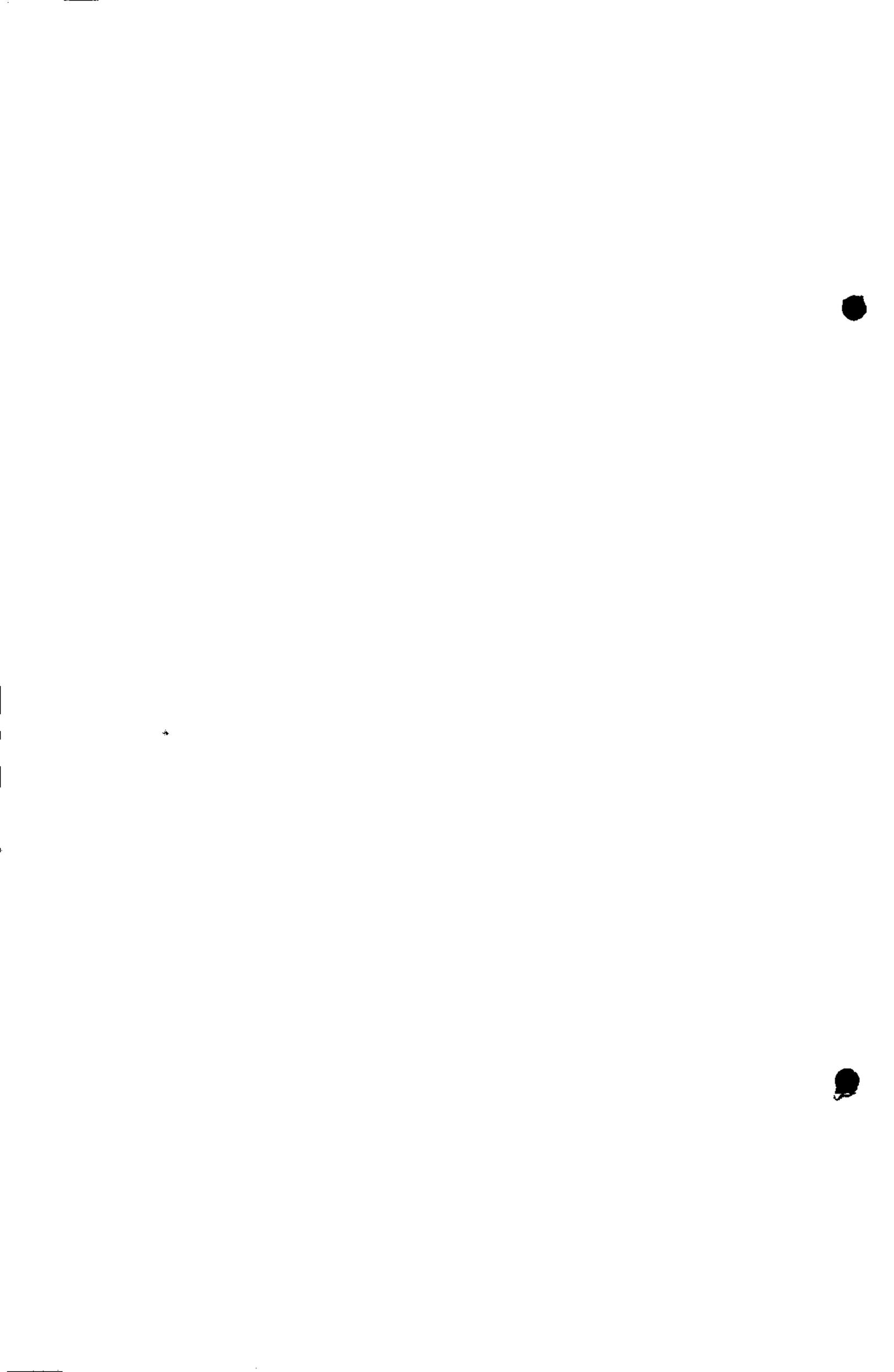
El Bagre (Ant.), mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ. --
Demandado:	JHON JAIRO RESTREPO CASTRILLON.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00054-00
Sustanciación	Nro. 063 de 2022
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Revisada ahora la demanda se tiene lo siguiente:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibídem. A su vez el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 que reformó el artículo 248 del CC, establece cuales son las causales de impugnación. - Pues bien, en este evento en concreto, nada se dice respecto a la causal en que se funda la demanda. Deberá corregirse esta falencia.

2º). El artículo 218 del CC, reformado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, establece que: "El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.", en este caso en concreto, la parte



demandante, mayor de edad, solicita se ordene el reconocimiento de la paternidad por parte del padre biológico, aduciendo que es el querer de este reconocerla como su hija. Pues bien, una cosa distinta es la solicitud de reconocimiento de que trata el artículo 21 numeral 5º del CGP y otra cosa distinta es la acción de investigación de la paternidad de que trata el artículo 22 numeral 2º del CGP, ambos tienen tramites diferentes, por ende no se pueden acumular.

No obstante lo anterior, si lo que pretende es acumular la investigación de la paternidad deberá, respecto a esta pretensión llenar los requisitos de toda demanda, indicando el nombre del demandado, su domicilio, dirección para notificaciones y especialmente, la causal en que se funda.

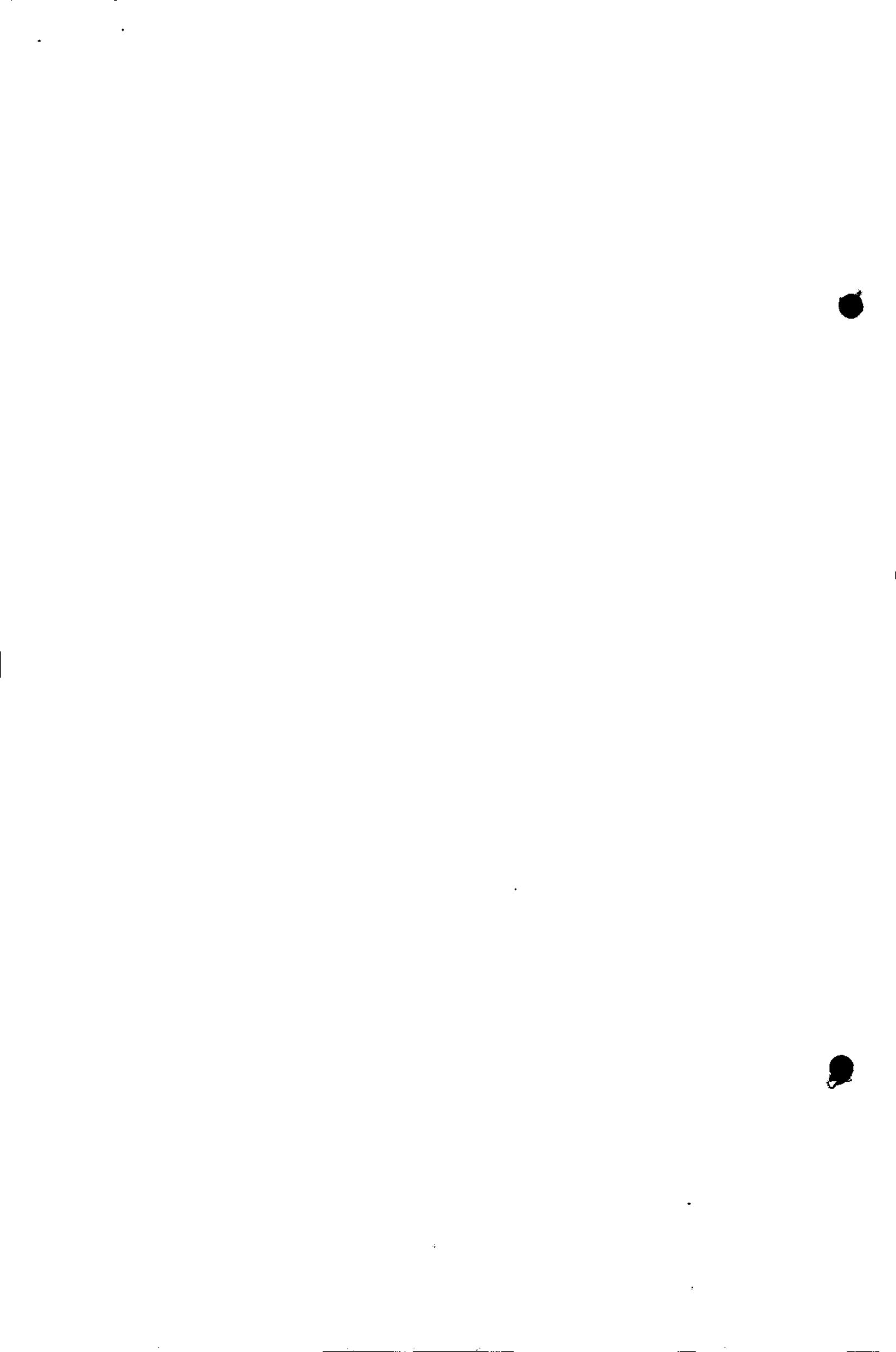
Deberá corregir esta falencia.

3º) En la demanda, para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, deberá arribarse copia de la demanda enviada a la parte demandada vía correo electrónico, esta falencia obliga a que la demanda se inadmita a fin de que se corrija.

4º) En torno a la impugnación de la paternidad, afirma que el demandado reside en Zaragoza, suministra su número telefónico, y a renglón seguido en el acápite de dirección para notificaciones afirma que se desconoce.- Al presentar la demanda, la parte demandante tiene una obligación señalada en el artículo 82 del CGP, entre ellas, indicar la dirección donde debe notificarse al demandado, y el Decreto 806 de 2020 establece, como requisito de la demanda, se suministre el correo electrónico de esta persona, salvo que se desconozca lo que deberá manifestarlo al Juzgado.

5º) Cuando se pidan pruebas testimoniales, además del nombre, lugar de residencia, correo electrónico, etc., deberá indicarse sucintamente el objeto de la prueba y aquí nada se dice al respecto.

La demanda no puede admitirse con estas falencias por lo que se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija a pena de su rechazo.



En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

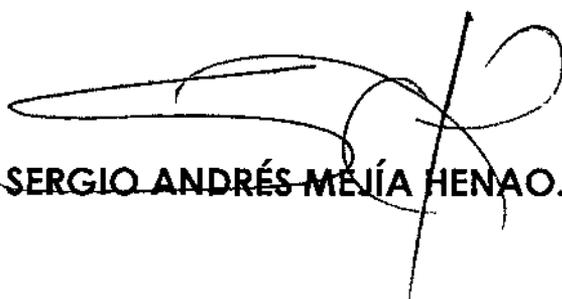
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que corrija la demanda sopena de su rechazo.

TERCERO: La demandante, al ser abogada debidamente inscrita, tiene su propia representación en este asunto, por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar en su nombre, se identifica con la TP nro. 251.498 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.,

EL JUEZ,



SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO.-.

